

Expediente: 657/12

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN C/ DIAZ JUAN CARLOS Y OTRO S/ REPETICION DE PAGO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 28/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CAJA POP. DE AHORROS DE LA PCIA. DE TUCUMAN, -ACTOR

20258435339 - LIDERAR SEGUROS S.A., -DEMANDADO

20253202026 - DIAZ, JUAN CARLOS-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 657/12



H20901806744

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN c/ DIAZ JUAN CARLOS Y OTRO s/ REPETICION DE PAGO.- EXPTE. N°: 657/12.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 27 de Febrero de 2026.-

VISTO:

El planteo de caducidad promovido, y

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta en autos Juan Carlos Díaz, con el patrocinio letrado del Dr. Cristian Iván Fernández, e interpone incidente de caducidad de instancia. Explica que fue notificado en su domicilio en fecha 11/09/2024, y por ello, sin consentir acto alguno de la contraparte, observando la inactividad procesal interpone el presente incidente de perención.

Explica que en fecha 29/11/2022 se decretó: “Previo, la parte interesada adjunte la movilidad necesaria, a través del Portal SAE, para posteriormente efectuar la cédula de notificación a DÍAZ JUAN CARLOS ordenada en la providencia que antecede. A tal efecto deberá acompañar el comprobante de movilidad correspondiente el cual deberá figurar en los registros contables del

Sistema SAE, para tal fin deberá abonar el mismo a través del mecanismo electrónico correspondiente”.

Indica que a partir de ese momento no realizó acto procesal alguno tendiente a impulsar el presente proceso. Recién el 30/08/2024 se acompaña la movilidad solicitada.

Hace notar que en fecha 24/11/2022 se decretó la suspensión de plazos, pero que al no haber sido notificado a las partes, no resulta operativo a los fines suspensivos.

2.- Corrido traslado a la parte actora la misma no contesta. Luego, en fecha 31/10/2025 dictamina Fiscalía Civil, luego de lo cual vienen estos Autos a Despacho para resolver.

3.- En el caso particular, debo adelantar que difiero de la opinión expresada por el Sr. Fiscal, y que el presente juicio no ha caducado. Esto es así toda vez que la suspensión de plazos procesales dispuesta en la causa es plenamente efectiva, aún sin haber sido notificada al demandado, ya que precisamente se decretó para permitir la realización de dicha notificación.

Sin embargo, ante el apersonamiento del demandado, y entendiendo que el presente proceso no puede extenderse sine die, corresponde reabrir los plazos procesales que fueron oportunamente suspendidos.

En cuanto a las costas de la presente incidencia, entendiendo que por el plazo transcurrido el demandado tuvo razones para litigar y que la presente no tuvo oposición de la parte actora, considero que deben imponerse por el orden causado (Art. 61 inciso 1, CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al incidente de caducidad promovido por el Sr. Juan Carlos Díaz, con el patrocinio letrado del Dr. Cristian Iván Fernández, conforme a lo ponderado.

II.- COSTAS por el orden causado, conforme lo considerado.

III.- HONORARIOS: oportunamente.

IV.- FIRME la presente, reábranse los plazos procesales oportunamente suspendidos.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 27/02/2026

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.